

EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EJERCER LAS ACCIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL INICIO DEL CÓMPUTO

Para establecer el plazo de prescripción debe distinguirse entre aquellos casos en los que se entienda que la responsabilidad civil por la que se reclama es una responsabilidad de naturaleza contractual ⁽¹⁾ de aquellos otros en los que deba entenderse que se trata de una responsabilidad civil extracontractual, que es lo habitual dentro de las reclamaciones civiles en cualquier ámbito en el que no exista una relación jurídica previa entre perjudicado y reclamado.

En los supuestos en los que se esté ante una **responsabilidad de carácter contractual**, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 1.964 del Código Civil ⁽²⁾ que establece que las acciones personales que no tengan señalado término especial **prescriben a los cinco años**.

Para la **responsabilidad civil extracontractual** será de aplicación el artículo 1.968 del Código Civil ⁽³⁾, según el cual **prescriben por el transcurso de un año** "la acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902 ⁽⁴⁾, desde que lo supo el agraviado".

Para todo tipo de acciones, el artículo 1.969 del citado Código Civil establece que: "El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse".

Para que se produzca la prescripción, como causa extintiva de la responsabilidad civil, es necesario que concurren los dos presupuestos en los que se basa el instituto de la prescripción como son la inactividad en el ejercicio del derecho y el transcurso del tiempo.

El problema que se plantea con más frecuencia es el del comienzo del plazo (dies a quo) y que la jurisprudencia interpreta mediante la aplicación de la teoría de la "actio nata", es decir, el plazo comienza a computarse desde el momento en que el sujeto tiene posibilidad de ejercitar la acción.

En el caso de reclamaciones basadas en lesiones personales, la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo es clara y reiterada en el sentido de que mientras continúa el daño, no comienza el cómputo del tiempo de la prescripción.

⁽¹⁾ Por ejemplo en el caso del ejercicio de la medicina y de la asistencia sanitaria podríamos encontrarnos con responsabilidades contractuales en los casos de cirugía perfecta y/o satisfactoria y no terapéutica (que se asimilan al contrato de arrendamiento por obra) lo que implica una obligación de resultados para el facultativo y una consiguiente responsabilidad civil contractual.

⁽²⁾ Artículo 1.964

1. La acción hipotecaria prescribe a los veinte años.

2. Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan.

Artículo 1.964 redactado por la disposición final primera de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La redacción anterior era: "La acción hipotecaria prescribe a los veinte años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción a los quince."

⁽³⁾ Artículo 1.968: Prescriben por el transcurso de un año:

1º La acción para recobrar o retener la posesión.

2º La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado.

⁽⁴⁾ Artículo 1.902: El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

El plazo se debe contar desde que cesan los daños y se fija con toda exactitud y en toda su extensión el resultado dañoso. La idea que se reitera constantemente es que para el cómputo hay que atenerse al momento en que se conozcan de modo definitivo los efectos del quebranto padecido según el alta médica.

En definitiva, en el caso en que queden secuelas, la fecha inicial del cómputo (dies a quo) no es el alta médica de la enfermedad, sino cuando se sabe exactamente su alcance, es decir, a partir del conocimiento del quebranto padecido. Por tanto, la determinación del momento inicial para el cómputo del plazo prescriptivo no puede establecerse en la mayoría de los casos con facilidad ya que no tiene porqué coincidir con la fecha del alta médica (fecha de fácil determinación y de muy fácil prueba), sino que en todos aquellos supuestos en los que existen secuelas es necesario esperar a la determinación del alcance pormenorizado de dichas secuelas para, sólo entonces, fijar en dicho momento el nacimiento del derecho a reclamar y el cómputo del período de prescripción. ⁽⁵⁾

⁽⁵⁾ Como ejemplo de la complejidad que supone establecer el inicio del cómputo de la prescripción podemos citar los problemas en el ejercicio de reclamaciones por contagio de hepatitis C o SIDA respecto del que se han establecido dos posibles soluciones: o bien considerar que el inicio del período prescriptivo debe situarse en el momento en que se produce el diagnóstico (es decir, cuando se informa al paciente de que ha sido infectado con el virus de VHC o VIH) o bien entender que dicho inicio debe fijarse en el momento en que se estabilizan las secuelas; aunque esta última postura puede decirse que es más favorable para la posición de la parte recurrente, tiene un inconveniente en relación con la seguridad jurídica ya que las secuelas son evolutivas y rara vez se estabilizan, por lo que se hace difícil fijar en una fecha cierta el inicio del plazo prescriptivo lo que conlleva a que, en realidad, se mantiene abierto el plazo de reclamación de modo indefinido en el tiempo.